



San Andrés, Isla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	88001-4003-001-2022-00039-00
Radicado	Verbal de Pertenencia
Demandante	Tomas Manuel James
Demandado	Ines Manuel James y Personas Indeterminadas
Auto No.	0890-22

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la señora Ines Manuel James, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, por medio de la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la recurrente del auto adiado veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda que dio inicio al presente proceso.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho ello, a través del recurso *de reposición que se analiza*, el extremo pasivo pretende que se revoque la decisión que la tuvo notificada por conducta concluyente, en razón a que la parte actora la notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 26 de enero de 2022 en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, de conformidad con el correo enviado el día 24 del mes y año en mención, a las cuentas de correo electrónico manueljenny445@gmail.com y frankescalona@gmail.com, excusadas como dirección de notificación en la demanda. Como fundamento del disenso, la recurrente anexa el correo electrónico recibido de la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandante, doctora Joan Neomay Williams Escalona.

Analizados los argumentos expuestos, sea lo primero indicar que, las constancias de notificación aportadas por el recurrente no obran en el expediente, toda vez que la remitente no las acreditó al Juzgado, lo que llevó al Despacho a adoptar la decisión censurada la cual, bajo esa óptica se encuentra ajustada a derecho, pues en definitiva no se aportó al plenario el acto de notificación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el memorial de impugnación el extremo activo allegó el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el cual es anterior a la disposición recurrida, el Despacho en virtud de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal revocará la decisión adoptada en los numerales 4° y 5° del proveído de fecha 17 de junio de 2022.

No obstante, se prevendrá a la apoderada judicial del extremo activo sobre el deber que le asiste de proceder con lealtad en sus actos procesales², en el sentido de informar y suministrar oportunamente y de manera completa las actuaciones procesales realizadas, en aras de evitar situaciones como la ocurrida, que además redundan en el retraso de los trámites puestos en conocimiento de esta judicatura.

¹ Vigente para la fecha del acto de notificación

² Entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que le correspondan.



Ahora bien, teniendo en cuenta que fueron aportadas las fotografías de valla, de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio, el Despacho ordenará que por Secretaría se incluya el contenido de la valla señalada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, a fin de garantizarle a las personas emplazadas que se enteren de la existencia del presente proceso por dicho medio y la oportunidad para concurrir al proceso en los términos dispuestos en la citada disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales 4° y 5° el auto No. 536-22 del dieciséis (16) de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE notificada personalmente a la señora INÉS MANUEL JAMES, del auto No. 0460-21 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda que dio inicio al proceso de la referencia. En ese sentido, **TÉNGASE** por contestada la demanda.

TERCERO: PREVÉNGASE a la apoderada del demandante en los términos expuestos en este proveído.

CUARTO. - Por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes. Vencido el término **VUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a9d0bb02be73a8ee356144c03eb607bb9bcc3d67d4a2d127700c70ea73523**

Documento generado en 22/09/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>